AUTO N° 200.6-20.1358 ***FECHA*** 03 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de quejas radicado ante la Corporación, bajo el No. YO.2019-13075 del 28 de octubre de 2019 ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA la señora Marina Fernández Cristancho, puso en conocimiento lo siguiente: "*Tala de árboles en ronda protectora del rio Pore, predio el Piñal, vereda la Sequi, municipio de Pore*".

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.245 de 13 de noviembre de 2019 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 13 de noembre de 2019, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al lugar de la presunta infracción, relacionando los hallazgos en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2110 de 16 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.19.2311 de 27 de diciembre de 2019, detalla los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica realizada el día 04 de diciembre de 2019, en atención a una queja "*atención a queja por tala indiscriminada*" de dicho documento técnico se extrae:

"*3.2 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA*

En atención a la Indagación Preliminar N O 500.13.1.19.245 del 13 de noviembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 13 de noviembre de 2019, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 38-01 PBX: (8) 635 94 88 - 320 818 87 30
SEDE ARAUCA Carrera 23 No. 15-69 PBX: (8) 885 20 26 - 320 818 87 30
SUBSEDE VICHADA La primavera Calle 9 No. 9-72 320 283 02 35
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Carrera 5 No. 5-21 320 220 58 50
direccion@corporinoquia.gov.co - contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Para la verificación de los hechos denunciados se contó con el acompañamiento de la propietaria del predio, la señora Mariana Fernández Cristancho identificada con cédula de ciudadanía N O 46.371.653, se procedió al desplazamiento a la zona donde se realizó la supuesta afectación; mientras se efectuaba el recorrido se observó la tala de los doce (12) individuos arbóreos, se logró identificar al señor Nicolás Fernández Cristacho como el infractor, el cual no cuenta con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental para efectuar el respectivo aprovechamiento.

Estando en el área donde se desarrollaron los hechos, se evidenciaron pendientes inferiores al 5%, que son características de una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como aquellas áreas que: "Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos. ' En relación con el área intervenida, se lograron identificar las especies que se afectaron producto de la tala, encontrando doce (12) individuos arbóreos de las especies nativas: Guasimo (Guazuma ulmifolia), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Melina (Gmelina arbórea), Yarumo (Cecropia engleriana), Caruto (Genipa americana) y Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), los cuales presentaban diámetros a las altura del tocón entre los 25 cm y 60 cm, y alturas que oscilaban entre los 5 m y 12 m, se encuentran individuos arbóreos talados sin ser utilizados o comercializados.

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

*Finalmente, se reitera que la acción realizada por el señor Nicolás Fernández Cristancho, causo impactos a los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"** numeral 10 del artículo 40 de la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"*

VI. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 13 de noviembre del 2019, en atención a la indagación preliminar N O 500.13.1.19.245 del 13 de noviembre del 2019 VIO evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Nicolás Fernández Cristancho identificado con cedula de ciudadanía No. 11.176.040.756 Pore — Casanare, por la realización de tala de Doce (12) individuos arbóreos de las especies: Guasimo

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare
SEDE AGUAZUL
SUBSEDE RECREO
UNIDAD AMBIENTAL TAURAMENA
www.corporinoquia.gov.co

(Guazuma ulmifolia)' Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Melina (Gmelina arbórea), Yatumo (Cecropia engleriana) Caruto (Genipa americana) y Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 25 cm y 60 cm, y alturas que oscilaban entre los 5 m y 12 m. Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de un (1) día sobre una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2), o denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, la cual se encuentra localizada en el predio El Piñal de la vereda la Sequi, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare. En la visita técnica se logró determinar que el aprovechamiento forestal, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5 043'38.8" Longitud W: 72 0 00'14.2"; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1° , artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental"*

resolviéndose que en cuanto al ***beneficio ilícito****, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2), no se hallaron* ***ingresos directos*** *puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el la misma área afectada. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (13,2),* ***factor de temporalidad*** *se determina a partir del tiempo requerido para realizar la afectación, el cual fue de un (1) día,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"baja", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se encontraron, costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la* ***capacidad socioeconómica del presunto infractor****, el señor Nicolás Fernández Cristancho identificado con cedula de ciudadanía No. 11.176.040.756 Pore — Casanare, de acuerdo con la información contenida en el sisben presenta un puntaje de 18,36.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare @ Carrera 23 No. 18-31 @ PBX (8) 635 80 99 - 635 80 97
SEDE ARAUCA @ Carrera 25 No. 15-69 @ PBX (8) 885 28 28 - 885 28 29
SUBSEDE VICHADA La primavera @ Calle 4 No. 8-72 @ 320 283 02 34
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca @ Carrera 4 No. 5-26 @ 312 226 38 50
@ direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

> "***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

SEDE PRINCIPAL Yopal - Carrera 23 No.
SEDE ARAUCA
SUBSEDE HOCARA
UNIDAD AMBIENTAL CASANARE
www.corporinoquia.gov.co

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2110 del 16 de diciembre de 2019, se logró determinar como presunto infractor ambiental a el señor **NICOLÁS FERNÁNDEZ CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.176.040.756 Pore — Casanare.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2110 del 16 de diciembre de 2019, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **NICOLÁS FERNÁNDEZ CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.176.040.756 Pore — Casanare, por realización de quema abierta de vegetación en área rural.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **NICOLÁS FERNÁNDEZ CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.176.040.756 Pore — Casanare, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 25-46 PBX (+57) 608 85 60 - 620 930 01 01
SEDE ARAUCA Carrera 15 No. 15-58 PBX (+57) 608 88 20 - 620 930 01 01
SUBSEDE VICHADA La primavera Calle 4 No. 14-72 620 930 01 01
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Carrera 4 No. 5-21 620 930 01 01
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

AUTO N° 200.6-20.1358 ***FECHA*** 03 DIC 2020

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **NICOLÁS FERNÁNDEZ CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.176.040.756 Pore — Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19.0815 de 08 de agosto de 2019 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión a el señor **NICOLÁS FERNÁNDEZ CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.176.040.756 Pore — Casanare, o a quien de forma expresa sea autorizado, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, la empresa presuntamente infractora podrá remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare
NUEVE AMANECA
SUBSEDE VICHADA
UNIDAD AMBIENTAL CAQUETA
www.corporinoquia.gov.co

efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó. *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*

Proyectó. *Mayerly Cadena Acosta / Cto. De Prestación de Servicios No. 302 de 2020* MAYERLY CADENA

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 25-61 PBX: (8) 635 96 88 - 320 818 61 37
SEDE ARAUCA. Carrera 25 No. 15-39 PBX: (7) 885 28 26 - 320 818 61 37
SUBSEDE VICHADA La primavera Calle 6 No. 9-72 (8) 5100265 ext 30
UNIDAD AMBIENTAL CAQUETÁ Coordinadora Calle 6 No. 5-21 320 428 68 50
dirección@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co